

COPIAS COTEJADAS

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE ZACAPOAXTLA, PUEBLA.

COPIAS COTEJADAS



ÓRGANO INT
AUTORIDAD
ZACA
AYUN
20:

EN EL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA, PUEBLA, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE LAS PRESENTES COPIAS COTEJADAS CORRESPONDEN FIELMENTE A LAS FOJAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO OICMZ/AS/PRA/002/2026 DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE ZACAPOAXTLA, PUEBLA.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE NÚMERO: OICMZ/AS/PRA/002/2026.**

SENTENCIA DEFINITIVA.

EN EL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA, PUEBLA, A SEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa OICMZ/AS/PRA/002/2026.

RESULTANDO.

PRIMERO. Remisión de la denuncia. Con motivo del oficio 21/207/CM/247/2025, de fecha dos de diciembre de dos mil veinticinco, suscrito por el C.D. Uriel Tejeda Flores, Contralor Municipal y Titular del Órgano Interno de Control del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, mediante el cual hizo del conocimiento a esta Autoridad Investigadora de los hechos ocurridos el día dos de diciembre de dos mil veinticinco, respecto de la información publicada en la página denominada "Entérate Noticias Canal 18", de la red social FACEBOOK, con liga <https://www.facebook.com/share/r/17QsNpPZwR/?mibextid=wwXlfr>, mediante el cual se visualiza un video publicado a las quince horas con treinta y tres minutos **15:33**, del día dos de diciembre de dos mil veinticinco 02/12/2025, con el anuncio "... **Vuelca Patrulla de la Policía Municipal en el Libramiento de #Zacapoaxtla** **El percance ocurrió aproximadamente a las 15:10 horas de este martes 2 de diciembre entre Xoxpan y Texpilco Se registraba una lluvia ligera en la zona, lo que podría haber influido para que el conductor perdiera el control de la unidad, afortunadamente no se reportan lesionados...**"; y al reproducir el video publicado, se visualiza un vehículo pick up patrulla con número económico **M-903**, vehículo perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla, la cual se encuentra volcada sobre la carretera del libramiento oriente, a la altura de la Escuela primaria Héroes de Zacapoaxtla; y del oficio en cita, se ordenó a la Autoridad Investigadora el inicio del expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa respecto de los actos u omisiones de los servidores públicos que resultaran responsables.

SEGUNDO. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. La Autoridad Investigadora remitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa OICMZ/AI/007/2025 de fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis, en el que determinó que la persona ex servidora pública **JOSELITO SEBASTIAN MORENO**, quien fungió como Policía Raso Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, probablemente incurrió en la presunta falta administrativa consistente en causar daños perjuicios a la hacienda pública del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, por un monto total de noventa y ocho mil ochocientos pesos moneda nacional (**\$98,800.00MN**); que de manera negligente sucedieron con motivo de los hechos de tránsito ocurridos a las quince horas con cero minutos del día dos de diciembre de dos mil veinticinco, a la altura de la TEXPILCO, en el que el elemento JOSELITO SEBASTIAN MORENO al ir conduciendo la unidad M-903, derrapó sobre la carretera, perdiendo el control y volcando la pick up patrulla con número económico **M-903**, con características; marca Chevrolet s10, placas de circulación PB-341-A4 del Estado de Puebla, número de serie LSFAM3AB2PA055430, ocasionando daños al bien mueble que es propiedad del Ayuntamiento.

TERCERO. Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veintiséis, la Autoridad Substanciadora tuvo por recibido el Informe de mérito y se ordenó la instrucción del procedimiento, en contra de la persona ex servidora pública JOSELITO SEBASTIAN MORENO, quien fungió como Policía Raso Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, en virtud de que probablemente incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 7 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así mismo, en el referido acuerdo se ordenó citar a la persona ex servidora pública para que se presentara personalmente a la audiencia inicial el día siete de abril de dos mil veintiséis, a efecto de que rindiera su declaración por escrito o verbalmente y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa, además se le hiciera del conocimiento su derecho a ser asistido por un defensor perito en la materia; sujeto a procedimiento que fue emplazado en términos de Ley mediante oficios AS/014/2026, de fecha trece de marzo de dos mil veintiséis, y diligenciados en fecha dieciocho de marzo del mismo año.

CUARTO. Audiencia inicial. El día siete de abril de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia Inicial del presente procedimiento, compareciendo ante la Autoridad Substanciadora a su desahogo, solamente la Autoridad Investigadora, más no los demás sujetos procesales sin causa justificada a pesar de haber sido citados en términos de ley, por lo que se desahogó la audiencia con las personas que se encontraban presentes en el horario señalado; audiencia inicial en la que la Autoridad Investigadora ratificó su informe de presunta responsabilidad administrativa en los términos planteados ofreciendo material probatorio de su parte, y el presunto responsable JOSELITO SEBASTIAN MORENO al no haber asistido sin causa justificada se le tuvo por precluido el derecho de producir una contestación al informe así como por precluido el derecho

2

a ofrecer pruebas de su parte para acreditar sus defensas, con excepción de las documentales que tuvieran el carácter de supervenientes.

QUINTO. Admisión de pruebas. Por acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veintiséis, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por la Autoridad Investigadora consistente en; I.- LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. que consiste en el oficio número 21/207/CM/247/2025, de fecha dos de diciembre de dos mil veinticinco, suscrito por Uriel Tejeda Flores, en su carácter de Contralor Municipal y titular del Órgano Interno de Control, para su análisis y para los efectos legales a que haya lugar; II.- LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. que consiste en el oficio número CPVZ/260/2025, de fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, suscrito por Iván Leonel Castillo Bautista, en su carácter de Encargado de Parque Vehicular, para su análisis y para los efectos legales a que haya lugar; III.- LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. que consiste en el oficio 21/207/CM/258/2025 de fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, suscrito por la servidora pública Edith Soto Cruz, en su carácter de Encargada de Inventario del Ayuntamiento del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, para su análisis y para los efectos legales a que haya lugar; IV.- LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. que consiste en el oficio TSPZ/0910/2025, de fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, suscrito por Ángel Barrios Ordoñez, en su carácter de director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Zacapoaxtla, Puebla; V.- LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. que consiste en el oficio número 21/207/CM/055/2026, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, suscrito por Esteban Morales Tamaniz, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla; VI.- LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. que consiste en el oficio número 0024 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, suscrito por Felipe Barragán Lobato, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla; VII.- LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. que consiste en el DICTAMEN TÉCNICO, emitido por el licenciado José Enrique Ramírez Flores, con cédula profesional número 13219219, en su carácter de perito valuador de bienes muebles y obras de arte con registro CUIP RAFE680504H303233 otorgado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el cual se acredita como experto en la materia a peritar, respecto del bien mueble "PATRULLA CON NÚMERO ECONÓMICO M-903, MARCA CHEVROLET S10, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PB-341-A4 DEL ESTADO DE PUEBLA CON NÚMERO DE SERIE LSFAM3AB2PA055430", para su análisis y para los efectos legales a que haya lugar; VIII.- LA PRUEBA PERICIAL TÉCNICO EN VALUACIÓN DE BIEN MUEBLE.- en materia de valuación de bien mueble, esto en términos del artículo 167, 167, 168, 169, 170, 171 y 172 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto del mueble identificado como "PATRULLA CON NÚMERO ECONÓMICO M-903, MARCA CHEVROLET S10, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PB-341-A4 DEL ESTADO DE PUEBLA CON NÚMERO DE SERIE LSFAM3AB2PA055430", con el objeto de cuantificar los daños causados al mismo, ofreciendo como perito de su parte al licenciado José Enrique Ramírez Flores, con cédula profesional número 13219219, en su carácter de perito valuador de bienes muebles y obras de arte con registro CUIP RAFE680504H303233 otorgado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el cual se acredita como experto en la materia a peritar, así mismo exhibiendo el cuestionario de puntos concretos correspondiente de su parte; IX.- LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. que consiste en el oficio número DRH/2026/0358 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, suscrito por la Ingeniera Margarita Tamanis Romero, en su carácter de Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla; X.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. que consiste en todas y cada una de las diligencias y actuaciones que se lleguen a practicar dentro del presente procedimiento; XI.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. que se admitió en los términos en que la ofrece.

Documentales que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, a excepción de la prueba marcada con el número romano **VIII.- LA PRUEBA PERICIAL TÉCNICO EN VALUACIÓN DE BIEN MUEBLE**, y con fundamento en el artículo 170 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se señalaron las **DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS**, a fin de que la oferente de la prueba, presentara a su perito nombrado para que compareciera aceptar y protestar el cargo conferido: así mismo, con fundamento en el artículo 171 del mismo ordenamiento legal, se dio vista al tercero interesado y al presunto responsable para que, en el término de tres días, en caso de estimarlo necesario propusieran la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine; y mediante diligencia de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiséis se tuvo al perito nombrado por la Autoridad Investigadora, aceptando y protestando el cargo conferido otorgándole el término de diez días para que rindiera el dictamen correspondiente; y por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiséis se tuvo al perito designado por la Autoridad Investigadora rindiendo el dictamen pericial correspondiente en tiempo y forma legal.

Por su parte al presunto responsable **Joselito Sebastián Moreno**, se le tuvo por no ofrecido material probatorio de su parte en virtud de no haber comparecido a audiencia inicial sin causa justificada.

En ese orden de ideas, y al no existir probanzas pendientes, se declaró abierto el periodo de alegatos para que las partes en un término común de cinco días los rindieran.

SEXTO. Alegatos. Por auto de fecha quince de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por precluido el termino común concedido a las partes para que rindieran alegatos, sin que ninguna de ellas lo hiciera; por lo que se declaró cerrada la etapa de alegatos.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Finalmente, mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintiséis, se declaró cerrada la etapa de alegatos, y de ordeno girar oficio (OICMZ/AS/057/2026) a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, a fin de que informara a esta Autoridad Substanciadora, si el presunto responsable tenía o no algún antecedente de sanción administrativa; así mismo, mediante oficio número SABG/OS/UVSEA/4518/2026, se tuvo a la Secretaría requerida rindiendo el informe correspondiente; y mediante acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil veintiséis, se cerró la instrucción y se ordenó turnar los autos del expediente a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. La Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla; de conformidad con los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3 fracciones III y XXI, 9 fracción II, 10 y 115 de la Ley General de

3

Responsabilidades Administrativas; resulta competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, en virtud de que en términos del artículo 109 fracción III, párrafos segundo, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los procedimientos de responsabilidad administrativa por las faltas administrativas no graves serán resueltos por los órganos internos de control, como lo es la Contraloría Municipal, dicho precepto legal a la letra reza:

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente...

III...

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior..."

En términos de los artículos 168 y 169 fracción XXII y XXII Bis de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, la Contraloría Municipal es el Órgano Interno de Control Municipal encargado de sancionar los actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, los artículos en cita a la letra precisan:

"Artículo 168. Cada Municipio contará con una Contraloría Municipal, la cual tendrá las funciones y facultades de un órgano interno de control en el Municipio, estará a cargo de un Contralor Municipal..."

"Artículo 169. El Contralor Municipal, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

XXII. Investigar, calificar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de los servidores públicos municipales, en el caso de faltas administrativas no graves de acuerdo a la ley de la materia;

XXII Bis.- Investigar, calificar y sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los servidores públicos municipales o particulares en el caso de faltas administrativas graves de acuerdo a la ley de la materia..."

Ahora bien, los numerales 3 fracción IV, 115, 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precisan que la autoridad resolutora será la unidad de responsabilidades administrativas de los Órganos Internos de Control, responsable de dictar la resolución respecto de asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, los numerales invocados a la letra señalan:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

IV.- **Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente..."

"Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación..."

"Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello..."

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 50 y 51 fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Zacapoaxtla, Puebla, el Órgano Interno de Control a través de la Autoridad Substanciadora, es el encargado de resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas derivados de faltas administrativas no graves, numerales que a la letra rezan:

"Artículo 50. La Autoridad Substanciadora es la unidad administrativa encargada de substanciar los procedimientos por la presunta comisión de las faltas administrativas, que dimanen de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa emitidos por la Autoridad Investigadora, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas..."

"Artículo 51. Es competencia de la Autoridad Substanciadora las siguientes:

... XV. Dictar resolución, en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves..."

Por lo que, dentro de la Administración Pública Municipal de Zacapoaxtla, Puebla, la Contraloría Municipal quien actúa también como Órgano Interno de Control, tiene entre sus atribuciones el resolver los

procedimientos de responsabilidad administrativa relacionados con faltas administrativas **calificadas como no graves**, correspondiendo por estructura orgánica a la Autoridad Substanciadora el emitir dicha resolución.

En conclusión, dentro de la Administración Pública Municipal de Zacapoaxtla, Puebla, el Órgano Interno de Control es el encargado de resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados en contra de las personas servidoras públicas que incurran en faltas administrativas calificadas como no graves.

SEGUNDO. Marco Normativo. Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, supletoriamente en lo no previsto por ésta, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, y en su caso a los principios generales del derecho conforme a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la persona servidora pública. La conducta probablemente infractora que se atribuyó a la persona ex servidora pública sujeta a procedimiento atendiendo al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa contraviene lo dispuesto en el artículo 4 fracción II los sujetos a los que les aplica la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos en términos del artículo 7, fracción I; así mismo la conducta imputada está referida en el artículo 50, la cual, de acreditarse plenamente, constituiría una causa de responsabilidad administrativa; articulado que a la letra reza:

"Artículo 4.- Son sujetos de esta Ley:

...

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y..."

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. -Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones..."

"Artículo 50.- También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público..."

De lo dispuesto en el precepto transcrito se desprende que los servidores públicos, están obligados a cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas observando en su desempeño los principios que rige la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el caso particular el ciudadano Joselito Sebastián Moreno, tuvo el carácter de servidor público, en virtud de haber fungido como Policía Raso Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, y al haber tenido el carácter de servidor público, debió acatar lo dispuesto en los numerales referidos.

Pero, ¿qué se entiende por las palabras cumplir, función (pública), atribución, negligencia y negligente?; según el Diccionario de la Lengua Española define:

CUMPLIR. Del lat. *complēre* 'llenar', 'completar'.¹

1. tr. Llevar a efecto algo. Cumplir un deber, una orden, un encargo, un deseo, una promesa.

FUNCIÓN. Del lat. *functio*, -ōnis.²

1. f. Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas.
Sin.: cometido, competencia, responsabilidad, atribución, finalidad, tarea, ocupación.

función pública

1. f. función que desempeñan los entes públicos.
2. f. Conjunto del personal al servicio de las Administraciones públicas.

ATRIBUCIÓN. Del lat. *attributio*, -ōnis.³

1. f. Acción de atribuir.
2. f. Cada una de las facultades o poderes que corresponden a cada parte de una organización pública o privada según las normas que las ordenen.

NEGLIGENCIA. Del lat. *negligentia*.

1. f. Descuido, falta de cuidado.

Sin.:

descuido, desidia, desatención, despiste, deslíz, inadvertencia, imprudencia, temeridad, omisión, olvido, diligencia, atención, preocupación, cuidado.

2. f. Falta de aplicación.

Sin. abandono, desgana, desinterés, indolencia, apatía, dejadez.

Ant.: diligencia, atención, preocupación, cuidado.

NEGLIGENTE⁴. adj. descuidado. U. t. c. s.

Sin.: descuidado, distraído, despistado, desidioso, olvidadizo, atenido, fresco.

Ant.: cuidadoso, diligente.

adj. Falto de aplicación. U. t. c. s.

Sin.: perezoso, vago, holgazán, indolente, apático, abúlico, acostadote.

Ant.: activo, entusiasta.

¹ <https://dle.rae.es/cumplir?m=form>

² <https://dle.rae.es/funci%C3%B3n#lbQKTYT>

³ <https://dle.rae.es/atribuci%C3%B3n?m=form>

⁴ <https://dle.rae.es/negligente?m=form>

5

Términos que, de una interpretación hermeneútica aplicada al contexto de la función pública, se identifica plenamente que, la persona servidora pública en el presente asunto perteneciente o que haya pertenecido al Ayuntamiento del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, tienen en todo momento el deber de cumplir con las actividades que sean parte de su competencia en los límites que marca la ley, con base al puesto que ostente dicha persona servidora pública, y que, está obligado inexcusablemente a cumplir con su deber, en virtud de haber aceptado desempeñar el cargo conferido desde el momento de su nombramiento; pues si no está dispuesto a cumplir con dichas funciones o atribuciones, desde un principio no debió haberse postulado (o aceptado el nombramiento) para ocupar ese cargo de persona servidora pública, que a su vez se traduce en un Agente del Estado (Ayuntamiento de Zacapoaxtla), cuyo objeto es cumplir con los objetivos de las administración pública.

Por tanto, es menester analizar la existencia de las conductas referidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, si esta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerles alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deban relevarse de aquéllas resultando necesario acreditar los siguientes elementos:

1) La calidad subjetiva de ex servidor público probable infractor (en el Ayuntamiento del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla) y con ello, su obligación de cumplir con las funciones encomendadas.

2) Obligación de cumplir con sus funciones y atribuciones observando en su desempeño los principios y directrices (eficacia y eficiencia que se traduce en diligencia).

192

A efecto de demostrar si en el caso se encuentran satisfechos los extremos de la imputación, es pertinente realizar el análisis de las pruebas que obran en el sumario. Asimismo, se señala que su valoración se efectuará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y de aplicación supletoria en relación a lo establecido por el artículo 118, en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, bajo el respeto al principio de taxatividad y el de exhaustividad.

Primeramente resulta necesario precisar que, todas las personas servidoras públicas en los tres niveles de gobierno son sujetos de deberes y obligaciones y por tanto, tienen la encomienda de ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones que les imponen la constitución federal o local, las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones legales que les sean aplicables con el fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

En consecuencia, incurrirá en responsabilidad administrativa aquella persona funcionaria que falte a sus deberes y obligaciones o bien, que con su conducta trasgredan citados principios que rigen a la función pública, resultando necesario que dicha falta sea susceptible de aplicación de una medida disciplinaria, lo que deberá ser debidamente acreditado ante un procedimiento de responsabilidad administrativa que se instaure en su contra, el cual debe ser llevado a cabo por una autoridad competente en el que se sigan todas las formalidades esenciales del procedimiento.

Cabe precisar que, de conformidad con los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema que rige el actuar del Estado a través de sus Instituciones, señala lo siguiente: "108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, así como a los servidores públicos de los organismos a los que ésta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..." que, por otra parte el artículo 109 fracción III, contiene las sanciones administrativas a las que pueden hacerse acreedores los servidores públicos por los actos u omisiones negligentes que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo, previo Procedimiento Administrativo instaurado y substanciado por autoridad con facultades legales reconocidas por la Ley; de lo aludido se desprende que será responsabilidad de las personas servidoras públicas ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los que se establece como sujetos de dichos ordenamientos jurídicos a los Servidores Públicos, al igual que a las personas que habiendo fungido como servidoras públicas se ubiquen en los supuestos a que se refieren dichos ordenamientos y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

A.- PARA EL EX SERVIDOR PÚBLICO JOSELITO SEBASTIÁN MORENO.

Por lo que hace al **PRIMER ELEMENTO**:

1.-Elementos Objetivos.	
	En ese contexto, la calidad de servidor público respecto del ciudadano Joselito Sebastián Moreno, se acredita mediante las copias certificadas del expediente laboral remitido por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla, mediante oficio número DRH/2026/0058,

6

1.1.- Sujeto Activo.	de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, del que se desprende que, la persona servidora pública ostento el cargo como Policía Raso Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, del día dieciséis de julio de dos mil veinticinco al dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco; documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución, y se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 131 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de haber sido ser expedidos por una autoridad en ejercicio de funciones públicas, con la cual se confirma que la persona sujeta a procedimiento se encontraba investida de la calidad de servidora pública al momento de la realización de la conducta imputada, y en consecuencia que le son inherentes todas las obligaciones previstas para los servidores públicos.
1.2.- Acto u omisión que se le reprocha.	A la persona servidora pública se le reprocha causar daños y perjuicios a la hacienda pública del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, por un monto total de noventa y ocho mil ochocientos pesos moneda nacional (\$98,800.00MN); que de manera negligente sucedieron con motivo de los hechos de tránsito ocurridos a las quince horas con cero minutos del día dos de diciembre de dos mil veinticinco, a la altura de la TEXPILCO, en el que el elemento JOSELITO SEBASTIAN MORENO al ir conduciendo la unidad M-903, derrapó sobre la carretera, perdiendo el control y volcando la pick up patrulla con número económico M-903 , con características; marca Chevrolet s10, placas de circulación PB-341-A4 del Estado de Puebla, número de serie LSFAM3AB2PA055430, ocasionando daños al bien mueble que es propiedad del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla.
1.3.- Bien Jurídico Tutelado.	El bien jurídico tutelado en la administración pública es el correcto y regular funcionamiento del Estado, abarcando la probidad de los servidores y el cuidado de los recursos públicos. Su protección busca evitar abusos de poder y garantizar que las instituciones sirvan a la sociedad, observando disciplina.
1.4 Sujeto Pasivo y Resultado.	El incumplimiento a las funciones y atribuciones del servicio público, y en su caso el cumplimiento deficiente origina una trasgresión a la colectividad, pues el objetivo que persigue el Estado a través de sus agentes, es el de servir eficientemente a la sociedad, y que, a la través de la administración pública en sus tres niveles, se persigue la optimización de los recursos públicos disponibles, empleando políticas públicas idóneas para alcanzar esa distribución correcta, y si bien es cierto que en el presente asunto no se le reprocha a la persona servidora pública un inadecuado manejo de recursos públicos financieros, también lo es que, necesita disciplina en su actuar para que exista coherencia en el uso de los recursos públicos materiales que tiene a su alcance para cumplir con su función de seguridad pública, sino también en el de su desempeño como servidor público.

En lo concerniente al **SEGUNDO ELEMENTO** relativo a la obligación de cumplir con sus funciones y atribuciones, es que en fecha dos de diciembre de dos mil veinticinco, respecto de la información publicada en la página denominada "**Entérate Noticias Canal 18**", de la red social FACEBOOK, con liga <https://www.facebook.com/share/r/17QsNpZWrf/?mibextid=wwXlfr>, mediante el cual se visualiza un video publicado a las quince horas con treinta y tres minutos **15:33**, del día dos de diciembre de dos mil veinticinco 02/12/2025, con el anuncio "... **Vuelca Patrulla de la Policía Municipal en el Libramiento de #Zacapoaxtla** **El percance ocurrió aproximadamente a las 15:10 horas de este martes 2 de diciembre entre Xoxpan y Texpilco Se registraba una lluvia ligera en la zona, lo que podría haber influido para que el conductor perdiera el control de la unidad, afortunadamente no se reportan lesionados...**"; y al reproducir el video publicado, se visualiza un vehículo pick up patrulla con número económico **M-903**, vehículo perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla, la cual se encuentra volcada sobre la carretera del libramiento oriente, a la altura de la Escuela primaria Héroes de Zacapoaxtla; en suma y de los actos de investigación realizados por la Autoridad Investigadora se desprendió que, Joselito Sebastián Moreno fue la persona servidora pública que, al encontrarse en funciones en horario laboral (a las quince horas con cero minutos del día dos de diciembre de dos mil veinticinco) en el que, tenía bajo su responsabilidad la de conducir el vehículo con número económico M-903 (situación que se confirma por el sujetos a procedimiento mediante escrito que obra en fojas 52 y 53), con precaución y diligencia, y que, el no manejar con cuidado y precaución con base a los señalamientos viales y las condiciones climáticas y/o de la carretera origino que la relajación en la pericia al conducir, ocasionara daños a la PATRULLA CON NÚMERO ECONÓMICO M-903, MARCA CHEVROLET

S10, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PB-341-A4 DEL ESTADO DE PUEBLA CON NÚMERO DE SERIE LSFAM3AB2PA055430, que se traduce a un detrimento económico ocasionado a la hacienda pública municipal, que implicó por romper un deber de cuidado sin intención directa de causar daño por el conductor, pero que dicho daño ocasionado haciende al monto total de noventa y ocho mil ochocientos pesos moneda nacional (\$98,800.00MN), en virtud de que tenía la obligación de cumplir con las facultades y obligaciones que la ley le confiere; esto es realizar sus funciones con eficacia y eficiencia en la relación entre los recursos empleados al conducir el vehículo propiedad del Ayuntamiento del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, con la mayor diligencia posible.

Lo anterior tiene refuerzo con base a la prueba documental pública consistente en el oficio número CPVZ/260/2025, de fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, suscrito por Iván Leonel Castillo Bautista, en su carácter de Encargado de Parque Vehicular, y de las copias certificadas se desprende que el vehículo dañado y que es propiedad del Ayuntamiento, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, había tenido una revisión técnica (unidad M.903), que al haber sido detectado un desgaste considerable a las dos llantas delanteras, en esa misma fecha se realizó el cambio de ambos neumáticos, realizándose igualmente la alineación y balanceo el día diecinueve de noviembre del mismo año, por lo que queda plenamente acreditado que las condiciones mecánicas de la Unidad M-903 se encontraba en las mas optimas por lo que, se traduce en la negligencia atribuida al sujeto a procedimiento.

Se colige que el actuar negligente de Joselito Sebastián Moreno ocasiona un detrimento a la hacienda publica municipal, en virtud de que de la prueba documental pública consistente en en el oficio 21/207/CM/258/2025 de fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, suscrito por la servidora pública Edith Soto Cruz, en su carácter de Encargada de Inventario del Ayuntamiento del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, mediante el cual adjuntó; Copia certificada de la factura con número de folio FVVJ333141480, con folio fiscal 4E7C409E-39E0-518B-AABE-2A8D6681A626, a nombre de Gobierno del Estado de Puebla; Copia certificada de la Factura de origen número: TAN144610, con folio fiscal 17BBDDE4-D802-4FB4-8AA3-B98F6672A00B; Contrato de donación, de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, con folio número SPFA-SSA-DRMSGYP-DBMI-DPV-0204-2025 a favor del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, con lo que se acredita plenamente que el vehículo dañado es propiedad del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla.

Así mismo, y a fin de cuantificar los daños ocasionados a la PATRULLA CON NÚMERO ECONÓMICO M-903, MARCA CHEVROLET S10, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PB-341-A4 DEL ESTADO DE PUEBLA CON NÚMERO DE SERIE LSFAM3AB2PA055430 propiedad del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, la Autoridad Investigadora ofreció la documental privada consistente en el DICTAMEN TÉCNICO, de fecha dos de marzo de dos mil veintiséis, emitido por el licenciado José Enrique Ramírez Flores, con cédula profesional número 13219219, en su carácter de perito valuador de bienes muebles y obras de arte con registro CUIP RAFE680504H303233 otorgado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el cual se acredita como experto en la materia a peritar, del que se desprende que los daños cuantificados por los hechos ocurridos el día dos de diciembre de dos mil veinticinco, ascienden a la cantidad total neta de noventa y ocho mil ochocientos pesos moneda nacional (\$98,800.00MN); en suma a la prueba pericial técnico en valuación del bien mueble [sic], de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiséis (que obra de la foja 146 a la 154) confirma que, JOSELITO SEBASTIAN MORENO por su negligencia ocasiono daños y perjuicios a la hacienda pública del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, por el monto cuantificado en el dictamen técnico; que, JOSELITO SEBASTIAN MORENO debe resarcir los daños ocasionados a la hacienda pública municipal del ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla, por un monto total de noventa y ocho mil ochocientos pesos moneda nacional (\$98,800.00MN). Documentales que, al no haber sido objetadas por el sujeto a procedimiento, hacen prueba plena en su contra.

Documentales y actuaciones valoradas en el presente elemento, y que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al ser expedidos por una autoridad en ejercicio de funciones públicas en términos de lo señalado en el artículo 159 del mismo ordenamiento legal, con la cual se confirma que la persona sujeta a procedimiento no cumplió con sus funciones, y atribuciones, toda vez que se encontraba investida de la calidad de servidor público al momento de la realización de la conducta imputada, y en consecuencia que le son inherentes todas las obligaciones previstas para los servidores públicos, y con su actuar negligente produjo daños a la hacienda pública municipal del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla.

En ese contexto, y en cuanto hace a los elementos analizados para el sujeto a procedimiento Joselito Sebastián Moreno en los términos planteados con antelación, tiene refuerzo con base a la aplicación las tesis jurisprudenciales con número de registro digital 2019469, 2016568, 2018501 y de rubros:

"...RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LAS LEYES RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS DE TAXATIVIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En el ámbito del derecho administrativo sancionador, en especial, en lo concerniente a los aspectos de taxatividad, basta que el núcleo esencial o básico de la conducta reprochada como falta esté previsto en la ley, siendo innecesaria o superflua la remisión a regulaciones administrativas, como por ejemplo, los manuales de organización, para que se cumpla con el principio de legalidad y dicha norma sea de observancia obligatoria. Ello se debe a que el mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición legal, a efecto de que las infracciones y las sanciones no sólo estén previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable

(lex previa), sino que esa descripción tenga un grado de precisión tal (lex certa), que incluya: i) las conductas; ii) las sanciones, así como iii) la metodología para aplicarlas, expuestas con un grado de precisión que prive al operador jurídico de cualquier veleidad, creativa, analógica o simplemente desviada de la letra de la ley. Por tanto, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es innecesario que las leyes relativas contengan exactamente la conducta infractora, pues basta con que sean idóneas para predecir, con suficiente grado de seguridad esa conducta, las sanciones correspondientes y las condiciones para su individualización. Todo esto, en el entendido de que respondan y sean pertinentes para la observancia de los principios constitucionales inherentes al desempeño de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

"...NORMA HABILITANTE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CUANDO CONFIERE PAUTAS PARA AMPLIAS ELECCIONES DEL OPERADOR, LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO LEX CERTA EXIGE LA MÁS COMPLETA, ADECUADA Y PRECISA MOTIVACIÓN.

Tratándose del derecho administrativo sancionador, en especial por lo que concierne a los aspectos de taxatividad, resulta aplicable el principio de lex certa, atento al cual, tanto las sanciones como la metodología para aplicarlas deben preverse con un grado de precisión que prive al operador jurídico (autoridad) de cualquier veleidad creativa, analógica o simplemente desviadora de la letra de la ley. Así, cuando la norma habilitante en el derecho administrativo sancionador confiere pautas para amplias elecciones del operador, lo cual involucra diversos grados de discrecionalidad, la aplicación del principio aludido exige la más completa, adecuada y precisa motivación, como mecanismo de rendición de cuentas y antídoto de algún grado de eventual arbitrariedad. Otra posibilidad implícita, es la facultad para emitir reglas, principios, guías o protocolos que, a manera de autorregulación, son pautas de motivación genérica para controlar y encausar el amplio margen de elección, con el fin de acotar márgenes de arbitrio que pudieran trascender en incertidumbre y contrariar el mandato de tipificación. Es decir, opera la regla: a menor regulación se confiere mayor discrecionalidad, que debe acompañarse de mayor motivación, así como de responsabilidad, y viceversa...

"...NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos...

Por lo que queda plenamente acreditado que la presente sentencia analizo todos los elementos objetivos aportados por los sujetos procesales en la secuela del procedimiento de responsabilidad administrativa, respetando en todo momento el principio de taxatividad y el de exhaustividad, tan es así que se respetaron y se abordaron todos los requisitos que exige el artículo 207 de la ley General de Responsabilidades Administrativas, que la misma se encuentra fundada y motivada por las consideraciones de orden legal y de motivación en términos que de la misma se desprenden; así mismo y una vez superados los elementos en análisis de la conducta atribuida a cada uno de los sujetos a procedimiento, se procede a abordar los siguientes considerandos, a fin se encontrase en aptitud de materializar el sentido del fallo.

CUARTO. Infracción normativa. Una vez que se acreditaron las conductas imputadas a Joselito Sebastián Moreno, esta autoridad procede a determinar si con la misma se actualiza la infracción normativa del artículo 49 fracción I administrada al 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señalada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis.

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa la falta administrativa acreditada a las personas presuntas responsables, consistente en:

PERSONA SUJETA A PROCEDIMIENTO.	FALTA-TIPO.
Joselito Sebastián Moreno.	Falta no grave, por ser el infractor Policía Raso Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, y omitir dar cumplimiento a las obligaciones inherentes al cargo, consistente en cumplir con sus funciones, atribuciones observando en su desempeño los principios y directrices que rigen su actuación, y en específico, la eficacia y eficiencia en la relación entre los recursos públicos materiales empleados (la PATRULLA CON NÚMERO ECONÓMICO M-903, MARCA CHEVROLET S10, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PB-341-A4 DEL ESTADO DE PUEBLA CON NÚMERO DE SERIE LSFAM3AB2PA055430) y los resultados obtenidos, lo que implica gestionar los recursos públicos con racionalidad y economía, evitando el desperdicio y optimizando el tiempo y materiales, evitando actuar con negligencia que implica un descuido o falta de precaución al actuar-manejar, con fundamento en el artículo 4 fracción II, 7 fracción I, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

De modo que, a fin de establecer si con las faltas administrativas imputadas a la persona sujeta a procedimiento se actualizan los preceptos legales invocados, resulta necesario hacer alusión a lo expuesto en el considerando **Tercero** que, al relacionarlo con la falta administrativa acreditada, se actualiza en sentido negativo las obligaciones contenidas en el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone:

"Artículo 50.- También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público..."

Lo anterior significa que la infracción a dicha obligación se actualiza cuando un servidor público omite cumplir con las atribuciones encomendadas, sin observar en su desempeño disciplina y diligencia lo que trae como consecuencia los datos y perjuicios económicos que de manera culposa cause a la Hacienda Municipal.

Ahora bien, la persona ex servidora pública **Joselito Sebastián Moreno**, al habérsele acreditado los dos elementos de estudio en el punto tercero de los considerandos de esta sentencia, por lo tanto, se actualiza en sentido negativo la obligación contenida en el artículo 50 alineado al 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En virtud de que se ha actualizado la infracción al artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se determina que Joselito Sebastián Moreno con su actuar (manejo negligente de la patrulla) **INCURRIO EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por lo que es dable determinar una sanción con base a la individualización que se le realice.

QUINTO. Defensa de la persona sujeta a procedimiento. Así las cosas, y en atención al principio de congruencia, exhaustividad y taxatividad, se deben atender las manifestaciones y pruebas que aporten los sujetos a procedimiento, empero Joselito Sebastián Moreno al no haber acudido a audiencia inicial sin causa justificada se tuvo por precluido su derecho para contestar a la imputación y ofrecer material probatorio de su parte para acreditar sus defensas; así mismo se le tuvo por no rendido alegatos de su parte y el procedimiento siguió su curso en rebeldía del presunto responsable.

En esa tesitura, esta autoridad Sustanciadora deberá conducirse al dictar una sentencia definitiva fundada y motivada en la que se respete el debido proceso, circunstancias que acontecieron en la estructura de la presente sentencia, al haberse analizado todos y cada uno de los elementos objetivos aportados por las partes; teniendo apoyo la tesis jurisprudencial con número de **registro digital 2005716** y de rubro:

"...DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

*Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza..."*

De lo que se colige que, se respetaron los derechos procesales del sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, Joselito Sebastián Moreno fue notificado y emplazado al procedimiento en términos de ley, tuvo la oportunidad de dar contestación al informe de presunta responsabilidad administrativa dirigido en su contra, la oportunidad de ofrecer material probatorio de su parte y desahogados en los plazos y conforme a la reglas de la Ley general de Responsabilidades Administrativas, la oportunidad de rendir alegatos, y la de recibir una sentencia definitiva en la que se diriman las cuestiones debatidas en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEXTO. Individualización de la sanción. Establecida como ha quedado la responsabilidad administrativa del ciudadano **Joselito Sebastián Moreno**, resulta procedente individualizar la sanción a la que se harán acreedores, atendiendo para ello a los criterios previstos en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

PERSONA SUJETA A PROCEDIMIENTO.	I.- El nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora, entre ellos la antigüedad en el servicio.	II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.	III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
Joselito Sebastián Moreno.	El nivel jerárquico con el que contaba, el haber fungido como Policía Raso Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla. Así mismo, el elemento de antigüedad, consiste en haber sustentado dicho cargo del dieciséis de julio al dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco; es decir, cinco meses. Por lo que, a juicio de esta autoridad, la persona sujeta a procedimiento tenía la experiencia suficiente en las funciones del cargo, lo cual supone que la involucrada contaba con la experiencia que el puesto requiere para cumplir a cabalidad las actividades inherentes a su cargo, así como las prohibiciones y obligaciones a que debe constreñirse toda persona servidora pública.	De las actuaciones que conforman el expediente que nos ocupa, se desprende que se trata de una conducta que la persona sujeta a procedimiento efectuó de manera consciente (al emplear la mente racionalmente al conducir un vehículo oficial del Ayuntamiento), sin que hubiera mediado error alguno o bien se hubiese ejercido violencia en su contra en virtud de que, en el desempeño del cargo que ostentaba al momento de la comisión del hecho que se le imputa, la hacía conocer la correcta aplicación de la normatividad que le era aplicable a cada uno de los actos que conformaban sus funciones, empero a la actualidad la persona sujeta a procedimiento ya no se encuentra en funciones como servidora pública en el cargo de origen, por lo que dichos criterios obran en su contra.	Del informe emitido (oficio SABG/OS/UVSEA/4518/2026) por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, se hizo del conocimiento a esta Autoridad que, de la búsqueda realizada en los Libros de Gobierno y el Sistema Estatal de Servidores Públicos y particulares Sancionados a nombre de Joselito Sebastián Moreno, no se encontró ningún registro de sanción impuesta por alguna autoridad Federal, Estatal o Municipal, por lo que se considera que no es reincidente, elemento que obra a su favor al momento de la determinación de la sanción.

En relatadas consideraciones, toda vez que de los criterios en estudio obran en perjuicio las condiciones exteriores y los medios de ejecución, su antigüedad en el puesto así como la responsabilidad que éstas impliquen y la reincidencia de la conducta; tomando en consideración que se trata de una persona servidora pública inactiva resulta congruente imponer al ciudadano **Joselito Sebastián Moreno** la **SANCIÓN DE INHABILITACIÓN POR CINCO MESES**, conforme lo previsto en el artículo 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En suma, el sujeto a procedimiento **Joselito Sebastián Moreno**, en su carácter de persona ex servidora pública del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, se le hace la amonestación para que en lo subsecuente deba adherirse en sus funciones respetando los principios y directrices que rigen el actuar en una persona servidora pública en términos del artículo 7 y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en específico con relación a las conductas atribuidas en el presente asunto, de correcto ejercicio de sus funciones observando buenas prácticas con apego a la ley aplicable en sus funciones, esto para la correcta gestión de la Administración Pública Federal Estatal o Municipal, o a alguno de los tres poderes de la unión a la que llegara a pertenecer en un futuro o presente.

Así mismo, el responsable con su actuar negligente al encontrarse en la comisión de la falta no grave que dispone el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, el causado daños a la hacienda pública del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, por un monto total de noventa y ocho mil ochocientos pesos moneda nacional (\$98,800.00MN), respecto al bien mueble patrulla con número económico M-903, marca Chevrolet s10, placas de circulación PB-341-A4 del Estado de Puebla, número de serie LSFAM3AB2PA055430 [sic], **se le impone como sanción económica el pago al Ayuntamiento del Municipio Zacapoaxtla, Puebla, de la cantidad total de noventa y ocho mil ochocientos pesos moneda nacional (\$98,800.00MN), que fueron los cuantificados en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, cantidad que deberá pagar en el término de quince días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la presente sentencia. Y en caso de no dar cumplimiento se de vista a la Autoridad Fiscal competente para que se inicie con el procedimiento del cobro del crédito fiscal en términos de la legislación aplicable.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal, dicha sanción administrativa será registrada en la Plataforma Digital Estatal y/o Plataforma Digital Nacional, en términos de lo dispuesto por la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, asimismo, de la sanción administrativa impuesta al responsable en la presente sentencia, con supresión de datos personales, se ordena realizar la publicidad en la Plataforma Nacional de Transparencia a través de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla, y la página Oficial del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla, para conocimiento de la colectividad.

Por los argumentos expuestos y con fundamento en el artículo 12, fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se:

RESUELVE.

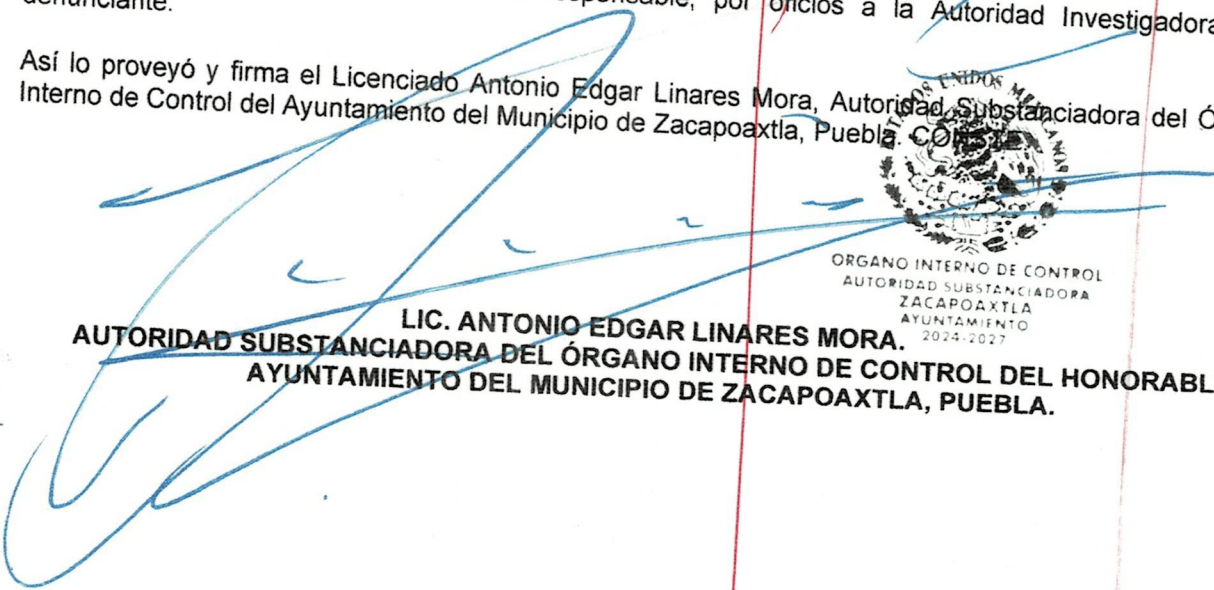
PRIMERO. Esta Autoridad resultó competente para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa número **OICMZ/AS/PRA/002/2026**.

SEGUNDO. Se determina la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la persona ex servidora pública **Joselito Sebastián Moreno**, en los términos precisados en el punto tercero cuarto y sexto de los **CONSIDERANDOS** en la presente sentencia.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, realícense las acciones administrativas necesarias a fin de informar a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla y/o al Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla, a fin de que realicen las acciones necesarias para registrar la sanción administrativa en la Plataforma Digital Estatal y/o Plataforma Digital Nacional, respecto de la persona ex servidora pública Joselito Sebastián Moreno, en los términos precisados en el punto sexto de los **CONSIDERANDOS** en la presente sentencia. Y una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente al responsable, por oficios a la Autoridad Investigadora y al denunciante.

Así lo proveyó y firma el Licenciado Antonio Edgar Linares Mora, Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla.



ORGANO INTERNO DE CONTROL
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA
ZACAPOAXTLA
AYUNTAMIENTO
2024-2027

LIC. ANTONIO EDGAR LINARES MORA.
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA, PUEBLA.


ORGANO INTERNO DE CONTROL
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA
ZACAPOAXTLA
AYUNTAMIENTO
2024-2027

12

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE NÚMERO: OICMZ/AS/PRA/002/2026.**

EN EL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA, PUEBLA A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS. Con fundamento en los artículos 206, 207, 208 fracción XI y 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 12 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; visto el estado procesal que guardan los autos del presente procedimiento, y en virtud de que ninguna de las partes recurrió en tiempo y forma legal a la sentencia definitiva de fecha seis de agosto de dos mil veintiséis, en términos de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se decreta que la misma ha causado estado** para todos los efectos legales procedentes.

Luego entonces, con fundamento en el artículo 38 de los Lineamientos para los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en la Administración Pública del Estado de Puebla, a fin de que quede inscrita la sanción en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, **remítase** a la Unidad de Vinculación con el Sistema Estatal Anticorrupción de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha seis de agosto de dos mil veintiséis y del auto que la declare ejecutoriada, a fin de que se proceda a la inscripción de las sanciones impuestas a **JOSELITO SEBASTIAN MORENO** con **CURP SEMJ930421HPLBBS07**, y en términos de los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, consistente en **SANCIÓN DE INHABILITACIÓN POR CINCO MESES**, contados a partir del momento en que quede inscrita la sanción en el Sistema Estatal; así mismo, **SANCIÓN ECONÓMICA** de pago al Ayuntamiento del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, por daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, por un monto total de **NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$98,800.00MN)**.

Así mismo, requírase al Ente Público que, una vez de cumplimiento a lo solicitado, informe a esta Autoridad Substanciadora vía electrónica al correo institucional autoridadsubstanciadora@zacapoaxtla.gob.mx; haciendo uso de los medios de apremio contemplados en la ley de la materia para hacer cumplir la determinación de esta Autoridad Substanciadora.

Así mismo remítase oficio a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, a fin de que, con supresión de los datos personales, se ordene realizar la publicidad en la Plataforma Nacional de Transparencia, y la Pagina Oficial del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla, para conocimiento de la colectividad, las sanciones impuestas al infractor JOSELITO SEBASTIAN MORENO.

En términos del artículo 187 y 188 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese a las partes por estrados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma el Licenciado Antonio Edgar Linares Mora, Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla. CONSTE.


LIC. ANTONIO EDGAR LINARES MORA
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA, PUEBLA.

Correo Institucional: autoridadsubstanciadora@zacapoaxtla.gob.mx


ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA
ZACAPOAXTLA
AYUNTAMIENTO
2024-2027

CERTIFICACIÓN.

EN ZACAPOAXTLA, PUEBLA, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS;
SE HACE CONSTAR QUE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO CON FECHA
DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, DENTRO DEL EXPEDIENTE
NÚMERO **OICMZ/AS/PRA/002/2026** EN EL QUE SE ACTUA, SE EXPIDEN COPIAS
COTEJADAS CONSISTENTE EN 12 (Doce) **FOJAS ÚTILES.**

ATENTAMENTE.



ORGANO INTERNO DE CONTROL
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA
ZACAPOAXTLA
AYUNTAMIENTO
2024-2027

ANTONIO EDGAR LINARES MORA
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA, PUEBLA.